

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 16 de diciembre de 2020 en medio digital, visualizada el día 12 de enero de 2021 por fallas en la plataforma. Sírvase proveer hoy 15 de enero de 2021.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENCIA RICHARD FELIPE ECHEVERRY CARDENAS actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SALOME ECHEVERRY MUÑOZ MARIA ARCEDY VALENCIA VALLEJO ALDEMAR MUÑOZ AGUIRRE ANDRES FELIPE MUÑOZ VALENCIA LUIS CARLOS MUÑOZ VALENCIA VICTOR HUGO MUÑOZ VALENCIA MARIA VALLEJO
DEMANDADOS:	E.P.S SANITAS, representada legalmente por su presidente JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ CLINICA VERSALLES S.A representada legalmente por MARIA HELENA GARCIA ZULUAGA y MARIAN QUINTERO POLANIA
RADICADO:	170013103005-2020-00212-00

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda por las razones a continuación reseñadas:

1. En primer lugar se requiere a la parte activa para que cumpla con el inciso 6° del art. 25 ibidem, que a su tenor literal reza: “...**Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...**”, por manera que deberá señalar la jurisprudencia que soporta los daños extrapatrimoniales rogados en la demanda.
2. Teniendo en cuenta que adicional a los daños extrapatrimoniales, se tiene como pretensión el reconocimiento de daños patrimoniales, no se encuentra el juramento estimatorio, requisito contemplado en el art. 206 del CGP en consonancia con el numeral 7° del art. 82 ejusdem, pues si bien figura un acápite denominado “estimación razonada de la cuantía”, lo cierto es que no cumple con las previsiones contenidas en el cuerpo normativo, específicamente que: “**deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda**”.
3. De otro lado, el art. 82 del CGP señala como requisito básico de la demanda que a la misma se debe acompañar: **2. El nombre y domicilio de las partes**, sin embargo la dirección que se aporta frente a los demandantes resulta ser la correspondiente al abanderado judicial, por manera que deberá suministrar la dirección de domicilio de cada uno de sus poderdantes con sus respectivos correos electrónicos, conforme a las nuevas previsiones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia procede esta Judicatura a inadmitir la referida causa civil y en su lugar se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL** promovido mediante apoderado judicial por **LUISA FERNANDA MUÑOZ VALENCIA, RICHARD FELIPE ECHEVERRY CARDENAS** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **SALOME ECHEVERRY MUÑOZ, MARIA ARCEDY VALENCIA VALLEJO, ALDEMAR MUÑOZ AGUIRRE, ANDRES FELIPE MUÑOZ VALENCIA, LUIS CARLOS MUÑOZ VALENCIA, VICTOR HUGO MUÑOZ VALENCIA y MARIA VALLEJO** contra la **EPS SANITAS** y la **CLINICA VERSALLES S.A**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Abogado **GERARDO BERNAL MONTENEGRO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.094.589 expedida en Pereira, portador de la tarjeta profesional No 58.297 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes en esta causa civil, conforme a las facultades concedidas en el poder arrimado al dossier.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza